

c) Plazo de amortización.

8.º El plazo de amortización en ambos regímenes será de cinco años, durante el cual se satisfarán únicamente los intereses devengados. Cuando las viviendas inicialmente calificadas para venta no hubiesen sido vendidas al concluir el plazo mencionado de cinco años, el promotor podrá optar por el reintegro del préstamo o por solicitar el cambio de destino de venta por el de alquiler, pudiendo en este caso concertar la amortización del préstamo en trece anualidades iguales.

d) Grupo II.

4.º Los promotores de viviendas del Grupo II, excepto en su categoría de Subvencionadas, podrán solicitar del Banco de Crédito a la Construcción un préstamo, que no excedera del 80 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra absoluta de 300.000 pesetas. Este préstamo devengará un interés del 8 por 100 y se amortizará en anualidades iguales o progresivas en un plazo de dieciocho años más dos de carencia.

B) Viviendas destinadas a alquiler o uso propio o acceso diferido a la propiedad

5.º Cuando las viviendas se destinen a alquiler, la cuantía del préstamo será la misma que se fija para las viviendas destinadas a la venta en los números primero y segundo de esta Orden.

6.º El plazo de amortización de estos préstamos será de dieciséis anualidades iguales, más dos años de carencia. La autorización de venta de las viviendas que se hubiesen acogido a estos préstamos no podrá ser concedida sin la previa cancelación del mismo. En este caso, los créditos personales que pudieran concederse a los compradores de las indicadas viviendas no se computarán en el cupo de regulación especial de las Cajas de Ahorro, excepto en el supuesto de que previamente hubiesen sido arrendatarios de ellas por más de cuatro años.

C) Cooperativas promotoras

7.º Las cooperativas que promuevan la construcción de viviendas del Grupo I o Subvencionadas y que agrupen a trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados al Mutualismo Laboral podrán completar esta financiación hasta el 80 por 100 del presupuesto protegible, bajo la forma establecida en el artículo 35 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1973 y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

II. CRÉDITOS A LOS COMPRADORES PARA ACCESO A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

A) Grupo I

8.º El comprador de una vivienda oficial de este grupo calificada definitivamente podrá solicitar de las Cajas de Ahorro Confederadas y de la Caja Postal de Ahorros un préstamo para el acceso a la propiedad inmobiliaria, que no podrá exceder del 60 por 100 del precio de venta autorizado en la cédula de calificación definitiva, ni del límite máximo establecido en el número segundo de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

A estos efectos se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del número noveno.

B) Subvencionadas

9.º El comprador de una vivienda Subvencionada, calificada definitivamente con posterioridad al 1 de enero de 1972, destinada a su venta, podrá solicitar de las Cajas de Ahorro un crédito de acceso a la propiedad inmobiliaria, que no podrá exceder del 70 por 100 del precio de venta, aprobado en la cédula de calificación definitiva ni de la cantidad máxima de 500.000 pesetas por vivienda.

Podrán igualmente los compradores de viviendas subvencionadas establecer en la escritura pública de compra la subrogación en el importe del préstamo concedido al promotor, en cuyo caso éste tomará el carácter de préstamo al comprador y el plazo de amortización será el previsto en la regla segunda del número II de esta Orden, de acuerdo con lo que al efecto se haya previsto en la escritura de préstamo. Sin perjuicio de dicha subrogación, el comprador podrá solicitar, en su caso, la ampliación del importe del préstamo hasta un total del 70 por 100 del precio de venta. Podrán igualmente las Entidades de crédito establecer con el promotor en la escritura inicial de préstamo e hipoteca el importe total del préstamo destinado a la construcción y venta de la vivienda. En este caso será condición indispensable para la entrega de

las cantidades que excedan de la cuantía destinada a la construcción el otorgamiento de la escritura pública de compra-venta. En la escritura inicial de préstamo se establecerá todo lo pertinente acerca de la entrega de préstamo y plazo de amortización en caso de venta. En la escritura de compra-venta se establecerá la subrogación del comprador en el préstamo y la hipoteca y la forma de hacer efectiva la diferencia pendiente hasta el total importe del préstamo.

C) Familias numerosas

10. Cuando el adquirente de una vivienda del Grupo I o Subvencionada se halle en posesión del título de familia numerosa, el crédito no estará afectado, en cuanto a las Subvencionadas, por el límite máximo de 500.000 pesetas.

D) Plazo de amortización.

11. Los créditos a los compradores se amortizarán en un plazo, que vencerá a los quince años de haberse formalizado. Dentro de este plazo se comprenderán dos años de carencia. Se amortizarán en trece anualidades iguales o progresivas, al final de los últimos trece años del plazo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en que sea aplicable el segundo párrafo del número noveno, el plazo de amortización será de trece anualidades contadas desde el vencimiento del plazo de cinco años previstos en el número tercero.

III. TIPO DE INTERÉS

12. El tipo de interés aplicable a los préstamos que se concedan para la promoción de viviendas Subvencionadas será de 8,50 por 100 anual.

El mismo tipo de interés se aplicará a los préstamos que se concedan a las viviendas destinadas a alquiler, uso propio o acceso diferido a la propiedad.

13. Los créditos a los compradores para acceso a la propiedad inmobiliaria devengarán el 8,50 por 100 anual, tanto en el Grupo I como en Subvencionadas.

IV. SUPLENCIA DEL BANCO DE CRÉDITO A LA CONSTRUCCIÓN

14. En aquellos casos en que los promotores o compradores de viviendas Subvencionadas acrediten la imposibilidad de obtener de las Cajas de Ahorro los préstamos anteriormente establecidos podrán solicitarlos del Banco de Crédito a la Construcción en las condiciones fijadas por la presente Orden ministerial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los préstamos regulados en la presente Orden podrán ser concedidos a los promotores y compradores de viviendas pertenecientes al Programa de 1972, así como a los compradores de viviendas Subvencionadas, cuya cédula de calificación definitiva se haya otorgado por el Ministerio de la Vivienda con posterioridad a 1 de enero de 1972, siempre y cuando en la fecha de su publicación no se hallase formalizada a favor de los mismos la concesión de préstamos al amparo de la Orden de 21 de marzo de 1972.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Gobernador del Banco de España, Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

CIRCULAR 701 de la Dirección General de Aduanas por la que se excluye del requisito de análisis obligatorio a determinadas expediciones de lanas.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de Hacienda de 22 de septiembre de 1969 (Boletín Oficial del Estado de 4 de octubre), ha acordado excluir del requisito de análisis obligatorio, a que se refiere el apartado 1.3 de la Circular 626 de este Centro, las expediciones de lanas puntualizadas por la partida 53.01 B del vigente Arancel de importación.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y oportunos efectos.

Trasládese a las subalternas habilitadas.

Madrid, 26 de marzo de 1973.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...